

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

H A C E S A B E R

QUE EN EL EXPEDIENTE No. **0305-2016 ADELANTADO** EN CONTRA DE **JORGE ENRIQUE ROMERO CAITA**, servidor público Regional Bogotá del ICBF, para la época de los hechos, SE DICTÓ **AUTO No. 1318 del 24 JUNIO DE 2022 EL CUAL ORDENA CORRECCIÓN DEL AUTO DE ADECUACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 0651 DEL 19 DE MAYO DE 2022.**

Que, el 18 de agosto de 2022, se remitió comunicación a la dirección consignada en el plenario, citando a la investigado **JORGE ENRIQUE ROMERO CAITA**, para proceder a la notificación personal de que trata el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, sin embargo, fue devuelta por causal de “cerrado 2 veces” de acuerdo con la respuesta dada por el Grupo de Gestión Documental de la Dirección Administrativa del ICBF.

Que, de conformidad con lo anterior, procede la notificación por edicto en los términos del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019.

Así las cosas, se fija el presente edicto para notificar al Sr.(a) **JORGE ENRIQUE ROMERO CAITA**, la decisión adoptada mediante **AUTO No. 1318 del 24 JUNIO DE 2022 EL CUAL ORDENA CORRECCIÓN DEL AUTO DE ADECUACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 0651 DEL 19 DE MAYO DE 2022**, adoptada en el expediente disciplinario No. **0305-2016** el cual, en la parte resolutivas indican lo siguiente:

PUBLICADO

AUTO QUE CORRIGE EL AUTO DE PLIEGO DE CARGOS

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO ICBF	
RADICADO	0305-2016
IMPLICADOS	JORGE ENRIQUE ROMERO CAITA
CARGO DESEMPEÑADO	Defensor de Familia Centro Zonal Suba de la Regional ICBF BOGOTÁ
QUEJOSA	LUISA MARÍA DÍAZ RUBIANO
FECHA DE LA QUEJA	19 de febrero de 2015
FECHA DE LOS HECHOS	16 de febrero de 2015
ASUNTO	Auto que corrige el Auto de Pliego de Cargos

Bogotá D.C., 24 JUN 2022

AUTO N.º 318

DESPACHO

Atendiendo a que en el Auto de Adecuación Normativa, Citación a Audiencia y Formulación de Cargos y Archivo No. 0851 del 19 de mayo de 2022, proferido dentro de la investigación disciplinaria radicado No. 0305-2016 -visto a folios 97 y s.s. del cartulario- en el artículo séptimo de la parte resolutoria, por error involuntario, se plasmó: "... SEPTIMO. Comunicar la decisión obrante en el acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES" a la quejosa señora CLAUDIA FORERO VIVES...". Siendo que el origen de la presente actuación disciplinaria se dio por la queja que impetró LUISA MARÍA DÍAZ RUBIANO, según se aprecia a folios 1 al 3 del plenario, situación que resulta procedente corregir.

Sobre el particular, La ley 1952 de 2019, establece:

"...ARTÍCULO 22. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario..." (Negrillas del Despacho)

A su turno, el Código General Disciplinario reza:

"...ARTÍCULO 140. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LOS FALLOS. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutoria del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo proferió..."

En igual sentido, Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

"...ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la

corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en el artículo 286 dispone: "...CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella..."

Así las cosas, lo dispuesto en las citadas normas conllevan a precisar que los errores en una providencia pueden ser corregidos, siempre y cuando con la misma no se varíe de fondo la decisión, como es el caso que ocupa la atención del Despacho dado que con la corrección del nombre de la quejosa en la parte resolutoria no se varía la decisión de fondo del auto en referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el artículo séptimo el Auto de Adecuación normativa, Citación a Audiencia y Formulación de Cargos y Archivo No. 0651 del 19 de mayo de 2022, profendo dentro de la investigación disciplinaria radicado No. 0305-2018 -visto a folios 97 y s.s. del expediente-, el cual quedará así:

"...**SÉPTIMO:** Comunicar la decisión obrante en el acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES" a la quejosa **LUISA MARÍA DIAZ RUBIANO**, la cual puede ser ubicada en la dirección registrada en el plenario, en los términos del artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Dirección General del ICBF, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, al cual podrá interponer y sustentar desde la fecha de la expedición de la decisión hasta el vencimiento de los/cinco (05) días siguientes a la respectiva comunicación..."

SEGUNDO: Notificar esta decisión al disciplinado y a la quejosa acorde con lo dispuesto en el Auto de Adecuación Normativa, Citación a Audiencia y Formulación de Cargos y Archivo No. 0651 del 19 de mayo de 2022.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

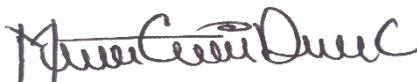
KAROLINA MEJIA ACOSTA
Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario

Proyectó: Liliana del Rosario Martínez Monroy / Profesional Especializada
Revisó: María del Pilar Galvis García / Arny Janeth Ortegón Garavito / Asesoras Despacho OCID

Cualquier inquietud comunicarse con el abogado (a) a cargo **LILIANA DEL ROSARIO MARTINEZ MONROY** al correo institucional Liliana.martinezM@icbf.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

SE FIJA HOY, JUEVES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA.



MARTHA CAROLINA DURAN CASTILLO
Secretaria Ad hoc Grupo de Investigaciones de la OCID

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

SE DESFIJA HOY, LUNES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 5:00 DE LA TARDE.

MARTHA CAROLINA DURAN CASTILLO
Secretaria Ad hoc Grupo de Investigaciones de la OCID

PÚBLICA